



Recurso nº 968/2024

Resolución nº 1139/2024

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 26 de septiembre de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.A.S. en nombre de ABG INTELLECTUAL PROPERTY LAW, S.L. contra la resolución de 28 de mayo de 2024, de la Directora General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre- Real Casa de la Moneda (FNMT-RCM) acordando la adjudicación del *“Acuerdo marco para la prestación de servicios profesionales en el ámbito de la propiedad industrial e intelectual presente y futura de la FNMT-RCM”*, expediente 2024/60157782, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante resolución de 20 de enero de 2024, la Secretaría General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre – Real Casa de la Moneda acordó el inicio del procedimiento para la celebración del acuerdo marco para la prestación de servicios profesionales, a través de agentes de la propiedad industrial, para el mantenimiento, control y vigilancia de la totalidad de expedientes que en esta materia tiene registrados la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre- Real Casa de la Moneda, Entidad Pública Empresarial, Medio Propio, en el ámbito nacional e internacional y desarrollo de nuevos proyectos y registros, incluyendo secreto empresarial.

Segundo. La licitación fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 11 de febrero de 2024.

Tercero. Mediante resolución de 28 de mayo de 2024, de la Directora General de la FNMT-RCM se acuerda la adjudicación del indicado acuerdo marco en los siguientes términos:



LOTE	EMPRESA	IMPORTE ESTIMADO
Lote 1A	HERRERO & ASOCIADOS S.L	142.666,67 €
Lote 1B	UNGRÍA PATENTES Y MARCAS S.A.	246.666,67 €
Lote 1C	HERRERO & ASOCIADOS S.L	43.600 €
Lote 2	ISERN PATENTES Y MARCAS S.L.,	45.000 €
Lote 3	ISERN PATENTES Y MARCAS S.L.,	15.000 €
Lote 4	UNGRIA PATENTES Y MARCAS S.A	17.000 €
Lote 5	ISERN PATENTES Y MARCAS S.L.,	20.000 €
Lote 6	ISERN PATENTES Y MARCAS S.L.,	25.400 €
Lote 7	PONS IP S.A	23.333,33 €
TOTAL		578.666,67 €

Cuarto. Contra la resolución indicada en el ordinal anterior ABG INTELLECTUAL PROPERTY LAW, S.L. (en adelante, AGB), interpuso recurso especial mediante escrito presentado en el registro electrónico general de este Tribunal el 12 de julio de 2024.

Quinto. Del recurso se dio traslado a la FNMT-RCM por quien se remitió informe interesando su desestimación.

Sexto. Dado traslado con fecha 18 de julio de 2024, del recurso a los demás interesados para que formularan alegaciones, HERRERO & ASOCIADOS, S.L. (en lo sucesivo, HERRERO) presento escrito interesando la desestimación del recurso.

Séptimo. Por resolución de la Secretaria General del Tribunal, dictada por delegación de éste, se ha acordado mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Octavo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real



Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de acuerdo con el artículo 47.1 de la LCSP.

Segundo. El presente contrato es susceptible de este recuso especial conforme al artículo 44.1.b), en relación con el apartado a) de la LCSP al tratarse de un acuerdo marco que tiene por objeto servicios por un valor superior a 100.000 euros (867.999,99 euros), licitado por un poder adjudicador como es la FNMT-RCM.

El acto impugnado es el acuerdo de adjudicación, acto susceptible de recurso especial conforme al artículo 44.2.c) LCSP.

Tercero. La recurrente ABG está legitimada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 LCSP, puesto que de la estimación de sus alegaciones tendría claras opciones de resultar adjudicataria de los lotes 1A, 1B, 1C, 2, 3, 4, 5, 6, 7 del acuerdo marco.

Cuarto. El 12 de junio de 2024 la FNMT-RCM comunicó a ABG que no había sido adjudicataria no constando en el expediente la prueba de la fecha de su recepción. Por otra parte, la resolución de adjudicación se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 26 de junio de 2024, lo que significa que, dado que no se ha podido constatar la fecha real de la notificación de la resolución de adjudicación, el recurso presentado el 12 de julio de 2024, deba considerarse interpuesto dentro del plazo de 15 días hábiles que el artículo 50.1.d) de la LCSP.

Quinto. Protesta ABG que debería haber obtenido la puntuación máxima, 25 puntos, por el apartado A) de la oferta técnica por haber licitado el personal requerido para obtener tal puntuación en un criterio de aplicación automática.

El órgano de contratación indica en su informe que la recurrente ya obtuvo la puntuación máxima, 25 puntos, por este apartado por lo que no cabría incrementarla.



HERRERO entiende ajustada a Derecho la puntuación obtenida por ABG y, en caso contrario, interesa que se le aplique también a ella el nuevo criterio hermenéutico. Alegación, esta última, que no puede tomarse en consideración dado que los interesados no pueden introducir pretensiones distintas de la invocadas por el recurrente. Si HERRERO pretende que se modifique la puntuación de su oferta habrá de interponer el correspondiente recurso.

De acuerdo con el anexo III del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) la oferta técnica se integra por una parte sujeta a fórmulas automática valorada con hasta 25 puntos y otra sujeta a juicio de valor que puede recibir hasta 30 puntos. Partiendo de ello comprobamos en el informe de 15 de mayo de 2024 que ABG obtuvo por el tramo sujeto a fórmulas el máximo de 25 puntos en todos los lotes de la licitación por lo que no hay margen para incrementar la puntuación por este apartado.

Y es que la recurrente mezcla los criterios sujetos a juicio de valor con los evaluables automáticamente al mencionar el nivel de inglés de su personal cuando esta circunstancia no se valora en el tramo sujeto a fórmulas automáticas sino en el sujeto a juicios de valor, lo que conduce a la desestimación de este motivo del recurso.

Sexto. En su segunda alegación protesta la recurrente la errónea aplicación de los criterios de valoración del lote 2. En particular, sostiene que dado que se licitó para tres proyectos el coste por hora debería haberse dividido por tres.

El órgano de contratación señala en su informe que la recurrente está pretendiendo modificar su oferta y que, tanto de los pliegos, como de las consultas resueltas, queda claro que la oferta económica debía referirse al precio unitario.

HERRERO se opone igualmente a la estimación de este motivo.

De acuerdo con el anexo III del PCAP la oferta económica a presentar para el lote 2 comprendía los siguientes elementos:

“Lote 2: (máximo 45 puntos) se aplicará la fórmula anterior para puntuar cada uno de los 4 apartados que componen el modelo de la oferta de este lote (Anexo I). Si bien el factor “P” de la fórmula será el siguiente:



- Para valorar oferta sobre informe de patentabilidad que comprenda novedad y actividad inventiva $\square P =$ Puntuación máxima (10 puntos)
- Para valorar oferta sobre informe de libertad de operación (FTO) $\square P =$ Puntuación máxima (10 puntos).
- Para valorar oferta para la elaboración de una memoria técnica $\square P =$ Puntuación máxima (10 puntos).
- Para valorar Coste hora (unidad de esfuerzo) del agente de la propiedad industrial adscrito a la ejecución de los contratos basados con posesión del certificado "The European Qualifying Examination (EQE)" $\square P =$ Puntuación máxima (15 puntos)

La puntuación total de la oferta recibida estará constituida por el sumatorio de los puntos correspondientes a cada uno de los apartados que componen el modelo de oferta de este lote"

A partir de ello la oferta económica presentada por ABG al lote fue la siguiente:

	Precio sin IVA (en letra)	Precio sin IVA (en cifra)	Precio con IVA (en letra)	Precio con IVA (en cifra)
Informe de Patentabilidad que comprenda novedad y actividad inventiva.	Diez mil quinientos euros	10.500 €	Doce mil setecientos y cinco euros	12.705 €
Informe de libertad de operación (FTO).	Diecinueve mil quinientos euros	19.500	Veintitrés mil quinientos noventa y cinco euros	23.595
Elaboración de una memoria técnica	Once mil euros	11.000	Trece mil trescientos y diez euros	13.310
Coste hora (unidad de esfuerzo) del Agente de la Propiedad industrial adscrito a la ejecución de los contratos basados con posesión del certificado "The European Qualifying Examination (EQE)"	Doscientos euros (técnico senior); Ciento treinta - Ciento sesenta euros (técnico junior)	200 euros (técnico senior); 130-160 euros (técnico junior)	Doscientos cuarenta y dos euros (técnico senior); Ciento cincuenta y siete euros con treinta céntimos- Ciento noventa y tres euros con sesenta céntimos (técnico junior)	242 euros (técnico senior); 157,30- 193,60euros (técnico junior)



De la lectura del PCAP y de los términos de la oferta no se infiere la base por la cual el órgano de contratación debería haber entendido que las magnitudes indicadas por la recurrente no eran las indicadas en su documento sino la tercera parte de éstas. Procede, por tanto, rechazar una alegación que supondría permitir a la actora modificar sobrevenidamente los términos de su proposición económica, en base, además, de unas circunstancias que no se contemplan en el PCAP.

Séptimo. En su tercera alegación ABG protesta la falta de transparencia respecto del modo en que se han aplicado los criterios de adjudicación sometidos a juicios de valor indicados en el punto 15.1 del PCAP al no indicarse el desglose de la puntuación obtenida en cada uno de los apartados sujetos a ponderación.

La FNMT-RCM indica que la interesada ahora recurrente podría haber obtenido la información sobre el desglose interesado ejercitando su derecho de acceso al expediente o acudiendo a la propia publicación de la adjudicación donde *“se relacionan las puntuaciones técnicas y económicas obtenidas por cada uno de los licitadores”*.

HERRERO cita el criterio seguido por el TJUE respecto de la transparencia para concluir que concurren en el presente caso los requisitos exigidos por el Tribunal de Justicia.

De acuerdo con el apartado B de la oferta técnica del anexo III, al que se remite la cláusula 13.7.1 del PCAP los criterios sujetos a juicios de valor son:

Servicios a prestar	PUNTOS
<u>Descripción de la estructura organizativa del licitador:</u> las estructuras organizativas descritas de forma más amplia, más detallada y adecuada a los servicios de lotes licitados recibirán 6 puntos; las que resulten detalladas recibirán 3 puntos; las que se limiten a enunciar los servicios estrictos del PPT o resulten confusas recibirán 0 puntos	Hasta 6 puntos
<u>Descripción de la red de corresponsales en Europa:</u> la red de corresponsales en más países de Europa a disposición del licitador para la ejecución del lote al que se presente oferta	Hasta 8 puntos



recibirá 8 puntos; la red de corresponsales en menos países de Europa al servicio del licitador para la ejecución del lote al que presente oferta recibirá 0 puntos. Ponderándose proporcionalmente la puntuación del resto de ofertas en función del número de países de Europa donde tengan corresponsales a su servicio.	
<u>Descripción de la red de corresponsales a nivel internacional</u> (fuera de Europa): la red de corresponsales en más países fuera de Europa a disposición del licitador para la ejecución del lote al que presente oferta recibirá 8 puntos; la red de corresponsales al servicio del licitador en menos países fuera de Europa para la ejecución del lote al que presente oferta recibirá 0 puntos. Ponderándose proporcionalmente la puntuación del resto de ofertas en función del número de países de Europa donde tengan corresponsales a su servicio.	Hasta 8 puntos
<u>Titulaciones y experiencia del personal adscrito a la ejecución del lote a los que se licite:</u> muy adecuada para la ejecución del lote al que se presente oferta 8 puntos; adecuada para la ejecución del lote al que se presente oferta 4 puntos; confusa y poco detallada 0 puntos.	Hasta 8 puntos

Partiendo de esta relación y atendiendo al contenido de los informes de 23 de abril de 2024 y 15 de mayo de 2024, se observa que la puntuación técnica únicamente figura desglosada distinguiendo la parte sujeta a fórmulas de la sujeta a juicio de valor, pero respecto de esta última no se indican la puntuación obtenida por cada uno de los cuatro apartados que la integran, sino el total de los puntos por todos los conceptos.

A entender de este Tribunal la necesaria motivación de las resoluciones que acuerden la adjudicación de un contrato impuesta en el artículo 151.1 de la LCSP obliga a que la valoración de las ofertas resulte debidamente justificada. Y dicha obligación supone que si el modelo de oferta exigido a los licitadores incluye una serie de apartados y subapartados los correspondientes informes de valoración incluyan, cuanto menos, idéntico nivel de desarrollo



al objeto de permitir a los licitadores conocer la concreta puntuación obtenida en cada uno de los apartados y subapartados que tuvo que referenciar en su oferta. En este sentido, podemos admitir que la resolución acordando la adjudicación, las actas de la mesa de contratación recojan los importes globales, pero siempre que en el expediente obren informes que desglosen la concreta puntuación obtenida en cada uno de los epígrafes que las proposiciones debían contener de acuerdo con los pliegos a fin de permitir a los interesados conocer la puntuación recibida y, en su caso, impugnarla. Téngase en cuenta que los criterios de adjudicación sometidos a juicios de valor comportan un total de 30 puntos, desglosándose, respectivamente en 6 puntos, 8 puntos, 8 puntos y 8 puntos, que bien, pueden decidir una adjudicación depende de cómo sea valorada la oferta en cada uno de los subcriterios de adjudicación, por lo que resulta imprescindible conocer sus correspondientes puntuaciones y qué razones justifican las distintas puntuaciones asignadas con el fin de que los licitadores puedan, en su caso, impugnar la valoración de uno o varios subcriterios y no de toda la valoración, en su conjunto, de los criterios sometidos a juicios de valor, pues en alguno o varios de ellos pudieran estar de acuerdo con la puntuación asignada.

Y puesto que en el presente caso, el informe de 23 de abril de 2024, no cumple la exigencia de desglosar la puntuación obtenida por cada uno de los subapartados exigidos a las ofertas en los pliegos procede estimar este recurso para acordar la retroacción de actuaciones al tiempo de aprobarse este informe a fin de incluir dicho desglose con la correspondiente justificación de las razones que han llevado a asignar las respectivas puntuaciones en cada subapartado, todo ello sin variar la puntuación final.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. J.A.S., en nombre de ABG INTELLECTUAL PROPERTY LAW, S.L. contra la resolución de 28 de mayo de 2024 de la Directora General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre- Real Casa de la Moneda acordando la adjudicación del *“Acuerdo marco para la prestación de servicio de servicios profesionales en el ámbito de la propiedad industrial e intelectual presente y futura de la FNMT-RCM”*

acordando su anulación y ordenando la retroacción del procedimiento con los efectos y alcance que se establecen en el último párrafo del fundamento jurídico séptimo de esta resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES